



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiséis de junio de dos mil veinte

Ejecutivo No. 500013153002 2018 00003 00

Aun cuando el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso prevé que en el proceso ejecutivo, luego de “[s]urtido el traslado de las excepciones el Juez citará (...) para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y Juzgamiento como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor cuantía”, el canon 278 del mencionado Estatuto impone “dictar sentencia anticipada, total o parcial” entre otros eventos, “[c]uando no hubiere pruebas por practicar”, circunstancia que se presentó en el caso objeto de estudio, pues el pasado 26 de febrero no se decretó medio probatorio alguno que requiriera practicarse, motivo por el que resulta innecesario agotar las restantes etapas procesales, incluidas las alegaciones y sentencia oral de que tratan los artículos 372 y 373 del citado Código.

Justamente sobre este particular tema, la Corte Suprema de Justicia de forma invariable y reiterada ha expuesto que *“las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”*¹. Adicionalmente, no puede desconocerse que *“...la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”*² (Negritas ajenas al texto original).

Y como el Acuerdo PCSJA 20 – 11546 dispuso en su artículo 7.2. que se exceptúa de la suspensión de términos adoptada con ocasión de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid 19³, *“...la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban preferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo.”*, se entiende reanudada esta particular actuación.

Así, ante la ausencia de vicio que imponga la anulación del trámite, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado dicta sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con garantía real promovido por **Suresh Teomal Bhatia y Amanda de la Concepción Pérez Osorio** contra **Álvaro Salomón Silva Amín, Álvaro Salím Silva López, Carlos Andrés Silva López, María Jimena Silva López y Rosaly Silva López**.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC132-2018.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC12137-2017.

³ Por Acuerdo PCSJA 20 - 11556 se ordenó suspensión de términos en procesos civiles el 16 de marzo hasta el 20 de marzo medida que se prorrogó sucesivamente y con algunas excepciones a través de los acuerdos PCSJA 11521 (del 21 de marzo al 3 de abril), PCSJA 11526 (del 4 al 12 de abril), PCSJA 11532 (del 13 al 26 de abril), PCSJA 11546 (del 27 de abril al 10 de mayo), PCSJA 11549 (del 11 de abril al 24 de mayo), PCSJA 11556 (del 25 de mayo al 8 de junio) y PCSJA 11567 (del 9 al 30 de junio).



Antecedentes

1. **Suresh Teomal Bhatia** y **Amanda de la Concepción Pérez Osorio** promovieron proceso ejecutivo contra **Álvaro Salomón Silva Amín, Álvaro Salím Silva López, Carlos Andrés Silva López, María Jimena Silva López y Rosaly Silva López** con el propósito de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 001/2013, 002/2013, 003/2013 y 004/2013, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las acreencias, hasta el pago.

2. El 26 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda (fls.61-63), proveído que fue notificado personalmente a **María Jimena Silva López** (fl.102), y por aviso a los demás demandados (fls.289-613), quienes guardaron silencio.

2.1. **María Jimena Silva López** fue la única en oponerse al cobro coactivo. Propuso las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores (pagarés) que dieron origen a la iniciación del presente proceso ejecutivo hipotecario” (fls.104-106), y pidió que de resultar probados hechos tendientes a enervar las pretensiones de la demanda, se declararan de oficio.

2.1.1. La primera de las defensas, la sustentó en la ausencia de firma que la obligue dentro de la relación cambiaria, en la falta de requerimiento para constituir la en mora por parte de los ejecutantes, y de la notificación de la cesión en los términos del artículo 1960 del Código Civil.

2.1.2. Sobre la segunda excepción, adujo que en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en la Escritura Pública No. 1.177 del 2 de mayo de 2013, de la Notaría 30 de Bogotá, la fecha de exigibilidad de la obligación se concretó el 2 de agosto de 2013, por lo que al momento de librar la orden de pago y de notificar a la deudora, esto es, el 26 de enero de 2018 y el 19 de julio de 2019, respectivamente, la acción coactiva derivada de los títulos adosados ya se encontraba prescrita.

2.2 Los demandantes descorrieron traslado de las excepciones argumentando que la demanda se dirigió contra **Silva López**, habida cuenta de la garantía real que pesa sobre el inmueble del que es propietaria de una cuota parte. Replicaron lo concerniente a la constitución en mora señalando que en el asunto que nos ocupa no se efectuó alguna cesión.

Adujeron que la prescripción se interrumpió naturalmente por los pagos por concepto de intereses de plazo que efectuaron los obligados y sus sucesores desde la misma suscripción de las obligaciones, más los abonos que los demandados, incluyendo a la excepcionante, efectuaron a partir del 27 de febrero de 2018 hasta el 3 de octubre de 2019 (fls.615-651).

3. Por auto del 26 de febrero, se limitó el decreto de los medios de prueba a la documental, por lo cual no se convocó para audiencia alguna, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 443 del C.G. del P. (fl.654).



Consideraciones

1. Del estudio de la acción ejecutiva con garantía real incoada por **Suresh Teomal Bhatia y Amanda de la Concepción Pérez Osorio** contra **Álvaro Salomón Silva Amín, Álvaro Salím Silva López, Carlos Andrés Silva López, María Jimena Silva López y Rosaly Silva López**, se advierte que la misma encuentra sustento principal en los pagarés No. AA5122 (fl.6), No. AA5127 (fl.7), No. AA5121 (fl.8) y No. AA5128 (fl.9) que giraron **Álvaro Salomón Silva Amín, Luz Marina López de Silva y Carlos Andrés Silva López**, los que no sólo reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del C. de Co., sino también las especiales que para esta clase de documentos negociables consagran los artículos 709 del referido Estatuto, lo que permite afirmar, en línea de principio, que dichos instrumentos cambiarios prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G. del P., habida cuenta que incorporan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de los demandante y cargo de los ejecutados.

1.1. También, demostrado el hecho de que los suscriptores de los instrumentos, constituyeron hipoteca abierta en cuantía indeterminada en favor de los actores y sobre el bien identificado con el folio de matrícula No. 230-173217 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, *“para garantizar a sus acreedores la devolución del capital que reciban, sus intereses remuneratorio y moratorios, y las costas si a ello hubiere lugar, o cualquier obligación que a cualquier título tuviese, tenga o llegare a tener... con los acreedores ya sea individualmente, conjuntamente o en forma solidaria...”*, según da cuenta la cláusula quinta de la Escritura Pública No. 1.177 del 2 de mayo de 2013, suscrita en la Notaría 30 del Círculo de Bogotá (fls.12-35).

2. Dicho lo anterior, es de destacar que son dos los medios exceptivos propuestos por la ejecutada **María Jimena Silva López** denominados *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores (pagarés) que dieron origen a la iniciación del presente proceso ejecutivo hipotecario”*.

2.1. Y para resolver el primero de ellos, es menester realizar las siguientes consideraciones, que desde allá se advierte, darán lugar a desestimar la exceptiva.

2.1.1. La acción ejecutiva con garantía real, por disposición expresa del artículo 468 del C.G. del P., debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble objeto del gravamen, en tanto que, pese a no haber suscrito la obligación ejecutable, le asiste un interés derivado de la garantía constituida por el deudor, que genera la posibilidad para el acreedor, de incoar la pretensión hipotecaria en su contra, para reclamar el pago del crédito que motivó la constitución de aquella.

De ahí que la razón de que el titular del derecho real sea parte pasiva dentro del trámite coactivo, estribe *“...no en que esté personalmente obligado a la deuda, sino sólo por encontrarse en poder del inmueble hipotecado...”*⁴ (Se resalta)

⁴ Corte Constitucional, C – 798 de 2003.



Bajo ese entendido, este tipo de coacción debe promoverse en contra de la persona que actualmente detenta la propiedad de la cosa gravada, quien pese a no ser el deudor de la obligación principal “...sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contraefrente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada...”, por lo que “...no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado y no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella...”⁵.

En ese orden, al revisar el caso en concreto surge incuestionable el hecho de que la excepcionante compareció a este trámite por su calidad de propietaria actual de una cuota parte del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-173217, sobre el que los señores **Álvaro Salomón Silva Amín y Luz Marina López de Silva**, constituyeron hipoteca abierta y sin límite de cuantía por Escritura Pública No. 1.177 del 2 de mayo de 2023 (fls.24-40), para respaldar obligaciones tales como las contenidas en los pagarés No. No. 001/2013, 002/2013, 003/2013 y 004/2013 (fls.6-9), circunstancia que legitima su intervención por pasiva, habida cuenta del derecho de persecución que ostenta el acreedor para reclamar el pago de la deuda con el producto del bien hipotecado, que excluye incluso la obligación a título personal que pretende anteponer la demandada para exonerarse del cobro coactivo.

2.1.2. De otro lado, y a propósito de los demás cuestionamientos sobre los que versa la exceptiva, es de indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1608 del Código Civil, el deudor se encuentra en mora de pagar el débito, “1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. 2. Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. 3. En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Mas, como en el tema que nos ocupa la obligación que se ejercita es la suscitada con ocasión a la titularidad del derecho real que ostenta sobre el bien, no es menester constituirlo en mora a través de algún requerimiento previo a la iniciación del cobro judicial, pues no existe norma especial que establezca dicha exigencia para perseguir el bien hipotecado y en todo caso, si así fuera, como ya lo venía anunciando la norma sustancial, tal amonestación se materializa con la notificación del mandamiento de pago, en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, que en su tenor literal indica que “[l]a notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación...”

Por demás, decir, que aun cuando en este asunto no se presentó cesión alguna del crédito, como lo pretende hacer ver la demandada en su escrito, en el evento de que mediara esa figura, el enteramiento de la orden coactiva daría lugar a generar los efectos de la norma sustantiva, justamente por virtud de la directriz impartida por el legislador en el referido canon 94 *ejusdem*.

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC – 1613 de 2016.



2.2. La misma suerte en lo que atañe a la segunda defensa, sobre la que vale la pena hacer algunas precisiones a fin de resolver los supuestos que la fundamentan.

2.2.1. La prescripción se encuentra contemplada en el numeral 10° del artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con los artículos 2535 y siguientes de esa norma sustantiva, como un modo de extinción de las obligaciones que constituye una sanción que el legislador le impone al acreedor que no ejercita la acción dentro de un lapso determinado y que debe ser alegada, por vía de excepción, por quien se beneficia de ella, en atención a los claros postulados del inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, y del canon 2513 del Código Civil, que impiden al juez declararla de oficio.

Esta figura que tiene como objeto principal consolidar situaciones jurídicas, bien adquisitivas o extintivas, las cuales, en el último caso, pueden ser objeto de interrupción civil o natural, suspensión y de renuncia expresa o tácita.

(i) La primera variante en su especie civil, se produce por la demanda judicial en contra del deudor en ejercicio de cualquiera de las acciones que la ley le otorga al acreedor para el caso de incumplimiento de aquél y se materializa con la notificación del demandado en los términos indicados por el artículo 94 del Código General del Proceso, que indica que “...*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...*”, o con la notificación al demandado, en el evento en el que no se logre el enteramiento en dicho lapso.

La natural, que se encuentra contemplada en el numeral 2 del artículo 2539 del Código Civil, ocurre por “*el hecho de reconocer el deudor la obligación*”. Quiere decir ello, que se configura cuando hay un reconocimiento de la deuda, unilateral, dispositivo, proveniente del deudor, que puede ser expresa; es decir, cuando el prescribiente así lo declara mediante lenguaje o por comportamiento que no ofrece duda alguna; o tácita cuando se efectúan, entre otras, “*abono a capital o a intereses, la solicitud de quitas o plazos, el ofrecimiento de garantías o de dación en pago o de transacción, la discusión sobre el monto de la deuda, el reemplazo del documento de la obligación, casos en todos los cuales, como en otros análogos, es manifiesta su incompatibilidad con la diada inercia-rebeldía, y la imposibilidad de entender la conducta del deudor en sentido diverso, esto es, como desentendimiento, dentro del marco de circunstancias exteriores en que se produjo, independientemente del medio de expresión, oral o escrito, empleado por él*” (HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva. Universidad Externado de Colombia).

(ii) La segunda circunstancia, esto es la suspensión, se da por recaer en asuntos relacionados con personas que merecen especial protección, “...*verbigracia, menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, en tanto perdure la causa de la suspensión: artículo 2541, ibídem...*”⁶.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC del 20 de septiembre de 2012.

(iii) Y la tercera, la renuncia ya sea expresa o tácita, tiene lugar únicamente cuando ya se encuentra cumplida, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2514 del Código Civil y su efecto, al igual que en la interrupción, es la prescindencia del término de inercia transcurrido hasta entonces y la nueva contabilización del mismo.

Para su concreción, la ley prevé que exista y se demuestre el hecho proveniente del deudor tendiente a demitir de la forma extintiva de la obligación, el cual a voces de la misma ley y de la jurisprudencia, puede consistir en “...*el pago del capital insoluto, o que se acredite que tal hecho descansó en la solicitud de una prórroga o de un plazo...*”⁷

Y aquí es significativo destacar que la renuncia constituye un acto personal que incumbe al deudor que la realiza, pues como lo ha indicado la Corte en sentencias tales como la STC12824 de 2015, “...*no siempre esa facultad está al alcance de quien desee renunciarla, sino exclusivamente de aquel con capacidad de enajenar –artículo 2515 del C. C.-, lo que de suyo significa que es un acto personal del renunciante, **imposible de transmitirse a otro u otros interesados**. Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el que precisa que «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia...».* (Se destaca).

Tal es la importancia de verificar el acto individual de la renuncia, que incluso en obligaciones de tipo solidario, la misma una vez efectuada por el legitimado y habilitado por la ley para ejercerla, sólo afecta a su proponente y no a los demás obligados. En sentencia STC 13091 de 2016, la Sala de Casación Civil admitió la previsión legal contenida en el Código Civil italiano para resolver una controversia sobre el tema en cuestión, y adujo que “...*la renuncia a la prescripción realizada por uno de los deudores in sólido no tiene efecto respecto de los demás; hecha respecto a uno de los acreedores solidarios, vincula a los demás acreedores solidarios. El codeudor que ha renunciado a la prescripción no tiene regreso (entiéndase repetición) contra los otros deudores liberados como consecuencia de la misma prescripción...*”

2.2.3. En el particular observa el despacho que los pagarés No. AA5122, AA5127, AA5129 y AA5128, tienen como fecha de exigibilidad el 2 de mayo de 2014, y que en efecto, las obligaciones allí contenidas se encuentran respaldadas por la garantía real constituida por los deudores **Álvaro Salomón Silva Amín y Luz Marina López de Silva** sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-173217, “...*para garantizar las obligaciones, que contraigan a título de mutuo o préstamo de consumo, o por cualquier otra causa con los acreedores Suresh Teomal Bhatia y Amanda de la Concepción Pérez Orozco...*”.

Empero, aunque en la demanda, el libelista hizo énfasis en que en la mentada escritura se establecía una aceleración del plazo para pagar las sumas mutuadas, y que hacía uso de la misma desde el 2 de agosto de 2013 (fl.44), es preciso aclarar que la misma no puede operar en la forma pretendida por la parte actora, ni como lo enrostra la ejecutada, puesto que los

⁷ Corte Suprema de Justicia, STC 12824 de 2015.



valores incorporados en los pagarés objeto del apremio además de no haber sido pactados por instalamentos, contienen una fecha diferente de exigibilidad a la que inmediatamente recurrieron los actores en su demanda; es decir, el 2 de mayo de 2014 (fls.6-9), calenda que en virtud la literalidad de los títulos valores, no puede modificarse ni interpretarse más allá de lo dispuesto expresamente en el documento (art.626 C.Co.), más cuando, como en este caso, no se discutió nada con relación al negocio jurídico causal.

Valga decir, que el Tribunal Superior de este Distrito Judicial ya se había pronunciado sobre este tema particular, mediante auto del 19 de diciembre de 2018 (fls.9-13, C.2), donde concluyó que *“...aunque se dice en los hechos de la ejecución que los deudores dejaron de pagar los intereses remuneratorios desde el 2 de agosto del año 2013, incumplimiento que los habilitaba para extinguir el plazo y cobrar el capital conforme a esa estipulación facultativa que no es automática, cierto es que la acción cambiaria se ejerció hasta el 11 de enero de 2018, cuando ya el plazo de vencimiento para cancelar el capital garantizado con aquellas promesas incondicionales había expirado -2 de mayo de 2014-, perspectiva donde extinguir el plazo ya fenecido es un imposible físico y jurídico...”*

Todo lo anterior, partiendo de la base de que *“...el efecto de la cláusula acceleratoria –para este caso facultativa- no es otro que extinguir el plazo que se había otorgado para el pago de la deuda, de manera que, si pese a la mora de los obligados y el convenio de la facultad extintiva del plazo, los acreedores no inquietan el pago judicial antes del vencimiento acordado en el préstamo del capital, carecería de efecto jurídico aplicar la cláusula acceleratoria porque el vencimiento ya se produjo, es decir, si el acreedor no ejerce la cláusula acceleratoria antes de que finalice la fecha de vencimiento y ésta llega, resulta inútil porque el plazo ya se extinguió...”*⁸

De tal manera que, para los efectos de la prescripción, debe tomarse como punto de partida la fecha de vencimiento estipulada en los instrumentos cambiarios y no la supuesta aceleración del plazo enrostrada por la parte actora, para ahí sí entrar a revisar si como lo enrostró la demandada, se configuró el fenómeno extintivo, pues así lo ordena el canon 789 del Código de Comercio, cuyo tenor literal dice que *“...la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento...”*.

2.2.4. De cara a ello y antes que nada, cumple advertir que en el presente asunto y para el puntual caso de la excepcionante, se cumplió la prescripción trienal de que trata el artículo 789 *ejusdem*, por cuanto entre la fecha de exigibilidad de los mentados pagarés, 2 de mayo de 2014 (fls.6-9), y la presentación de la demanda, 11 de enero de 2018 (fls.60), transcurrieron más de tres años. Suficiente esta reseña para afirmar que no había manera de interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, porque para cuando se despliega dicha actuación, ya se había consumado el término extintivo de 3 años.

2.2.5. Además, comoquiera que según la manifestación expresa del demandante en el libelo y en el traslado de excepciones (fls.54-55, 615-618), la señora **María Jimena Silva López** fue intimada para el pago de las obligaciones coactivas, únicamente bajo los supuestos de la acción real y dada su calidad de titular del derecho real de dominio sobre el bien, y no como

⁸ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, auto del 19 de diciembre de 2018, exp. 500013103002 2018 00003 01.



heredera de la deudora personal **Luz Marina López de Silva**, luego para el despacho no puede hablarse de comunicabilidad de la prescripción ni de los eventos que darían lugar la interrupción en las mismas condiciones que para los demás accionados, sobre los que se enrostró la realización de diversos pagos que datan desde el año 2013 por concepto de intereses (fls.44-54), porque no son signatarios en un mismo orden y no comparten la obligación de manera solidaria (art. 792 C.co).

A ese respecto, vale la pena traer a colación las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar donde se debatía acerca de los efectos de la renuncia de la prescripción para los demandados en virtud de la garantía hipotecaria, donde adujo que:

“...la figura de la “solidaridad” está consagrada en el precepto 632 del Código de Comercio, “Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas...”, lo que no sucede acá, en donde Viviana Gómez Giraldo no firmó el documento cuyo importe se le requiere, sino que resultó citada simplemente por ser la dueña del inmueble gravado, como lo contempla el inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso en concordancia con el 2540 del Código Civil...”

Entonces, no podrían extenderse a la excepcionante las consecuencias de los demás abonos realizados por los demandados **Álvaro Salomón Silva Amín** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4’094.610, y **Álvaro Salim Silva López** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80’084.444, desde el mes de febrero de 2018, de los que dan cuenta las copias de las transacciones que obran en los folios 630 y siguientes del expediente, dada la individualidad que exige la hipótesis de la renuncia del modo extintivo, que vale decir, también se configuró en los demandados pero porque no opusieron a las pretensiones con la defensa respectiva, tal como lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.

2.2.6. En su lugar, lo que ocurrió con relación a los abonos que efectuó en nombre propio la ejecutada **María Jimena Silva López**, el 3 de octubre de 2019, en las cuentas que fueron autorizadas por los acreedores mediante documentos del 2 de mayo de 2013 (fls.634, 648, C.1B), fue la renuncia tácita de la prescripción, en los términos del inciso segundo del artículo 2514 del Estatuto Civil, donde se indica que *“...cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”* (negritas propias).

Y aunque no se desconoce el hecho de que con cada uno de los ejecutantes, los accionados tienen diferentes deudas, -ya personales, ya hipotecarias-, representadas en los títulos valores objeto de este proceso, que en línea de principio y de acuerdo a lo dispuesto por el canon 1652 del Código Civil, podrían satisfacerse separadamente, dado el silencio de las partes frente a la forma de imputación de las referidas sumas, corresponde atribuir los adelantos que realizó la señora **María Jimena Silva López** el 3 de octubre de 2019, a las obligaciones que se hicieron exigibles desde el 2 de mayo de 2014, conforme lo ordenado por los artículos 1653, 1654 y 1655 *ejusdem*, esto es, a *“...la deuda que al tiempo del pago estaba devengada...”* (art.1655 C.C.).



A propósito del tema, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 23 de agosto de 2013, resaltó la importancia de definir el destino del adelanto o abono realizado por el deudor, partir de la voluntad de los involucrados en la relación causal o de la ley ante la ausencia de tal manifestación. Puntualmente dijo:

“....No se olvide que “[i]mputar significa ‘atribuir, cargar, aplicar’, y la imputación de pagos trata, en últimas, de establecer con certeza qué destino se da a un pago parcial realizado por el deudor, conforme a la voluntad de las partes, y a falta de ella, conforme a unas reglas legales, las cuales tienen cabida especialmente en las obligaciones pecuniarias” y que “la necesidad de esta imputación se presenta sólo cuando son varios los conceptos por los cuales se debe –varias deudas entre los mismos deudor y acreedor o una deuda que comprende capital e intereses- y cuando, además, es insuficiente el pago del deudor para extinguir completamente la obligación...” (Negritas propias).

En suma, el acto dispositivo realizado por **María Jimena Silva López** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'121.846.434, con los abonos que efectuó a la deuda el pasado 3 de octubre de 2019, dio por reactivado el término de prescripción que se había configurado por la inactividad de la parte ejecutante en el cobro de los pagarés y la persecución del bien hipotecado, a partir de la fecha de exigibilidad de los instrumentos cambiarios, el 2 de mayo de 2014 (fls.6-9), aspecto por el que se desestimarán las defensas así propuestas.

2.3. Finalmente, como no se advierten probados hechos diferentes que constituyan excepciones en favor de la ejecutada, se negará la petición en ese sentido.

3. Con todo, como se acreditó que en el curso del proceso los ejecutados realizaron abonos a las obligaciones adeudadas (fls.630-651), desde ya se ordena a los ejecutantes imputar cada uno de ellos en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil, en la correspondiente oportunidad para liquidar el crédito.

4. En suma, ante el fracaso de las defensas propuestas por la ejecutada **María Jimena Silva López**, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2018 (fls.61-63), junto con el avalúo y la posterior venta en pública subasta de los bienes cautelados, para que con el producto de la venta se pague el crédito y las costas a la parte actora, lo anterior, previa elaboración de la liquidación del crédito que deberá tener en cuenta los abonos que resultaron probados con la documental y manifestaciones de la parte demandante.

6. Finalmente, se condenará en costas a la parte vencida, según lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:



Primero. Tener por reanudados los términos judiciales en la presente actuación.

Segundo. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido” y “prescripción de la acción cambiaria de los títulos valores (pagarés) que dieron origen a la iniciación del presente proceso ejecutivo hipotecario”.

Tercero. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **Suresh Teomal Bhatia y Amanda de la Concepción Pérez Osorio** y contra **Álvaro Salomón Silva Amín, Álvaro Salím Silva López, Carlos Andrés Silva López, María Jimena Silva López y Rosaly Silva López**, según el mandamiento de pago proferido el 26 de enero de 2018.

Cuarto. Decretar la venta en pública subasta, previo avalúo, de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren o lleguen a ser embargados y secuestrados en este proceso, para que con su producto se pague a la demandante el capital, intereses y costas.

Quinto. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la legislación procesal, en la que se deberán imputar los abonos realizados por los ejecutados, en la forma prevista por el artículo 1653 del Código Civil.

Sexto. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No. 37 del 30-06-2020,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Etiana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49ef14a58171a9d7e372ea455ac982d8182da3126fd153a09eb1803816a31d07



Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 26/06/2020 11:17:59 AM